



000396

**OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS  
A LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR INTERPUESTA POR EL ESTADO DE PANAMÁ**

**CASO N° 12.360  
SANTANDER TRISTÁN DONOSO**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") se dirige a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") a fin de presentar sus observaciones escritas a la excepción preliminar a la jurisdicción de la Corte, interpuesta por el Estado de Panamá (en adelante "el Estado panameño", "El Estado" o "Panamá") en su contestación a la demanda en el caso N° 12.360, *Santander Tristán Donoso*.

2. El 28 de agosto de 2007 la Comisión presentó la demanda del caso por la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales), 11 (Protección a la Honra y de la Dignidad), 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) de la Convención y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno de conformidad con el artículo 2 del mismo instrumento, en razón de la responsabilidad estatal en la divulgación de una conversación telefónica del abogado Santander Tristán Donoso (en adelante "la víctima"); la posterior apertura de un proceso penal por delitos contra el honor como represalia a las denuncias del señor Tristán Donoso sobre este hecho; la falta de investigación y sanción de los responsables de tales hechos; y la falta de reparación adecuada.

3. Mediante comunicación de 21 de febrero de 2008 la Corte transmitió a la CIDH la contestación a la demanda e interposición de una excepción preliminar a la jurisdicción de la Corte presentada por Panamá. A continuación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37(4) del Reglamento de la Corte, la Comisión presenta sus alegatos escritos en respuesta a la excepción preliminar opuesta por el Estado.

4. Como demostrará la Comisión, la excepción preliminar opuesta por el Estado debe ser rechazada. Ésta alega la "falta de competencia parcial *ratione materiae*" respecto de la pretensión contenida en la demanda de la CIDH de que el Estado "adecue su ordenamiento jurídico penal de conformidad al artículo 13 de la Convención Americana", basada en que la "pretensión de que un Estado revise su legislación interna no es exigible dentro de una causa contenciosa, la cual debe recaer únicamente sobre violaciones de derechos humanos perpetrados contra personas determinadas"<sup>1</sup>.

5. La Comisión considera que la excepción interpuesta debe ser rechazada por improcedente e infundada. Al respecto, en el marco de su 126°

<sup>1</sup> Contestación del Estado, pág. 2.

000397

Período de Sesiones, el 26 de octubre de 2006 la Comisión aprobó el Informe de Fondo 114/06, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. En éste, concluyó que

el Estado panameño violó los derechos del señor Santander Tristán Donoso a la intimidad, al debido proceso, a las garantías judiciales y a la libertad de expresión, previstos en los artículos 11.2, 8, 25 y 13 en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6. Asimismo, la Comisión recomendó al Estado:

1. Que reconozca públicamente responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos determinadas por la CIDH en el presente informe.

2. Que realice una investigación completa, imparcial, efectiva e inmediata, con el objeto de establecer las circunstancias en que se interceptó, grabó y divulgó la conversación telefónica materia del presente caso, identificar a las personas que participaron en ésta, adelantar el proceso penal y aplicar las debidas sanciones.

3. Que otorgue una reparación adecuada al señor Santander Tristán Donoso por la violación de sus derechos, incluyendo dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia emitida el 1 de abril de 2005 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá condenándolo por el delito de calumnia en contra de un funcionario del Estado.

4. Que el Estado adecue su ordenamiento jurídico penal de conformidad al artículo 13 de la Convención Americana.

7. Las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas por la Comisión en su informe de fondo se manifiestan en la demanda presentada ante el Tribunal. De esta forma, la CIDH realizó un análisis exhaustivo respecto de la violación del artículo 13 de la Convención<sup>2</sup> y consideró que

[...] cuando las leyes penales sobre injurias y calumnias de un Estado parte son utilizadas con el propósito de inhibir la crítica dirigida hacia un funcionario público o censurar las expresiones relacionadas con presuntas actividades ilícitas desarrolladas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, el efecto de la interposición misma del proceso penal es violatorio de la Convención Americana<sup>3</sup>.

8. En el mismo, la Comisión estableció que

[...] dado que existían otras medidas de protección de la privacidad y la reputación menos restrictivas, tales como el derecho de rectificación o las sanciones civiles, y debido a la importancia del debate amplio sobre asuntos de interés público, en este caso las figuras penales de calumnia e injuria se constituyen en innecesarias para proteger el honor, configurándose como un medio desproporcionado al bien que se pretende proteger [...]<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Demanda de la CIDH, párrs. 123-167.

<sup>3</sup> Demanda de la CIDH, párr. 159.

<sup>4</sup> Demanda de la CIDH, párr. 163.

9. Al analizar el deber estatal de adoptar disposiciones de derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, la Comisión valoró positivamente en su demanda

la emisión por parte del Estado del Acto Legislativo No. 1 del 27 de julio de 2004 para adecuar su ordenamiento legislativo a la Convención Americana, y estimó que en el presente caso reviste particular importancia, dado que se modificó, *inter alia*, el artículo 33 de la Constitución de Panamá, eliminando el sustento constitucional a la figura del desacato<sup>5</sup>.

10. A pesar de ello, la Comisión notó con preocupación que "se conservan todavía en el Código Penal los tipos penales de calumnia e injuria de forma abierta, uno de ellos aplicado directamente en el presente caso"<sup>6</sup> y consideró que

el Código Penal de Panamá conserva una descripción ambigua que no delimita claramente cuál es el ámbito típico de la conducta delictiva, lo cual podría llevar a interpretaciones amplias que permitirían que las conductas anteriormente consideradas como desacato sean penalizadas indebidamente a través de los tipos penales de calumnia e injuria. Por ello, si el Estado decide conservar dicha norma, debe precisarla de forma tal que no se reprima la libertad de expresión de aquellas opiniones válidas y legítimas o cualesquiera inconformidades y protestas respecto de la actuación de los órganos públicos y sus integrantes<sup>7</sup>.

11. Respecto del incumplimiento del artículo 2, relacionado con la violación del artículo 13, la Comisión consideró que el Estado panameño no había adoptado las medidas legislativas y prácticas necesarias para garantizar y hacer efectivos los derechos y libertades establecidos en la Convención respecto a la libertad de expresión. En razón de los hechos alegados en la demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente"<sup>8</sup>, la CIDH presentó a la Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado panameño debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio del señor Tristán Donoso.

12. La Corte interamericana es, como ha sido pacíficamente establecido en su jurisprudencia y reconocido de manera general en materia de reparaciones,

<sup>5</sup> Demanda de la CIDH, párr. 170.

<sup>6</sup> Demanda de la CIDH, párr. 171.

<sup>7</sup> Demanda de la CIDH, párr. 173. Ver asimismo, el párr. 174 e Informe sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Panamá, recomendación 2, que establece que:

En el Informe sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Panamá, la Comisión Interamericana recomendó al Estado "[que] se reforme la legislación sobre calumnias e injurias dirigidas a funcionarios públicos, personas públicas o particulares que se involucren voluntariamente en asuntos de interés público, con el fin de avanzar progresivamente hacia su despenalización, de acuerdo a los parámetros establecidos por la CIDH".

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr 199; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 413; Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr 141.

000399

irrebatiblemente competente para reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos en lo que ha sido distinguido en cuatro categorías generales de reparación como lo son: la restitución, la compensación, la rehabilitación, y la adopción de medidas de satisfacción y garantías de no repetición<sup>3</sup>. Dentro de estos parámetros, la Corte tiene competencia para que -una vez decidido el fondo del caso y determinado que ha existido una reparación- dictar medidas que -a su criterio- comprendan las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, conforme al derecho internacional.

13. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales en el presente caso requieren que se establezcan y refuercen, medidas legislativas para evitar la repetición de hechos como los del presente caso; de conformidad con el objeto y fin de la Convención, a saber, la protección de los derechos humanos y de acuerdo con el principio de efectividad (*effete utile*) de las normas legales.

14. Por ello, de conformidad con los elementos probatorios presentados en la demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presentó sus conclusiones de derecho y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el caso del señor Tristán Donoso.

15. En razón de lo anterior, la Comisión no encuentra razón alguna por la cual la Corte Interamericana carezca de competencia para dictar una eventual medida de reparación, de conformidad con el derecho internacional y su jurisprudencia constante y considera que por ello, la excepción preliminar interpuesta por el Estado debe ser desestimada por manifiestamente infundada.

Washington D.C.,  
26 de marzo de 2008

---

<sup>3</sup> Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theodore Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/ sub.2/1997/17.